

INSTRUCTIVO SEPARACION LIBROS REGISTRALES ACTOS PROPIEDAD MERCANTIL

Resolución de la DINARDAP 6
Registro Oficial 723 de 13-jun.-2012
Estado: Vigente

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley...";

Que el artículo 4 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos prescribe: "Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información...";

Que el artículo 12 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos dispone: "El Estado, a través del ministerio sectorial con competencia en las telecomunicaciones y en la sociedad de la información, definirá las políticas y principios para la organización y coordinación de las acciones de intercambio de información y de bases de datos entre los organismos e instancias de registro de datos públicos, cuya ejecución y seguimiento estará a cargo de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. La actividad de registro se desarrollará utilizando medios tecnológicos normados y estandarizados, de conformidad con las políticas emanadas por el ministerio sectorial de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información. ";

Que el artículo 19 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos determina que: "De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.

Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento...";

Que el artículo 20 de la norma citada establece: "Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos...";

Que el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos ordena: "La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y facultades: (...) 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema; (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral...";

Que el artículo 11 de la Ley de Registro dispone: "Son deberes y atribuciones del Registrador: (...) c) Llevar, con sujeción a las disposiciones de esta Ley, los libros denominados Registro de la Propiedad, Registro de Gravámenes, Registro Mercantil, Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar y los demás que determine la ley...";

Que el artículo 50 de la Ley de Registro determina que: "La corrección de errores, reparación de omisiones y cualquier modificación que de oficio o a petición de parte deba hacer el Registrador conforme al título, se hará constar en una nota puesta en el margen a la derecha de la inscripción respectiva y al frente de la parte que se hubiere modificado.";

Que el artículo 25 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada establece: "El Estado y las entidades del sector público que conforman la administración pública admitirá como prueba las fotocopias de documentos originales, públicos o privados, si es que se encuentran certificadas de conformidad con el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial.";

Que el artículo 18 de la Ley Notarial dispone: "Son atribuciones de los notarios, además de las constantes en otras leyes: (...) 5.- Dar fe de la exactitud, conformidad y corrección de fotocopias y de otras copias producidas por procedimientos o sistemas técnico - mecánicos, de documentos que se les hubieren exhibido, conservando una de ellas con la nota respectiva en el Libro de Diligencias que llevarán al efecto...";

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0126, de 28 de febrero de 2011, el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información nombró al infrascrito doctor Williams Saud Reich, como Director Nacional de Registro de Datos Públicos; y,

En ejercicio de las facultades que le otorga la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, resuelve expedir el siguiente.

INSTRUCTIVO PARA LA SEPARACION DE LIBROS REGISTRALES QUE CONTIENEN ACTOS DE LA PROPIEDAD Y MERCANTILES

Art. 1.- Objeto.- Este instructivo tiene por objeto establecer la forma en que se deben llevar los libros que tienen a su cargo los Registros de la Propiedad y Mercantiles de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 11 de la Ley de Registro.

Art. 2.- Ambito.- El presente Instructivo rige para los Registradores de la Propiedad que asuman o hayan asumido las funciones y facultades del Registro Mercantil.

En el caso de que sea el Procurador Síndico del cantón, quien haga las veces de Registrador de la Propiedad y Mercantil, éste también deberá cumplir con la presente normativa.

Art. 3.- El libro repertorio se llevará por separado, uno por actividades de la propiedad y otro por actividades mercantiles, cumpliendo con lo determinado en la Ley de Registro, a fin de controlar de forma independiente la actividad registral de la propiedad y de la mercantil.

Art. 4.- El Registrador de la Propiedad que tenga a su cargo las facultades y funciones del Registro Mercantil, llevará los libros de registro de cada actividad por separado y del mismo modo que el protocolo de los notarios, conforme lo determina el artículo 20 de la Ley de Registro.

En el caso de que conserven libros cuyo contenido esté conformado tanto por documentos atinentes a las actividades registrales de la propiedad como mercantiles, será obligación de los Registradores seguir las siguientes reglas, a fin de separarlos y mantener un control adecuado de cada actividad registral:

1. Para separar las actividades constantes en los libros, el Registrador exhibirá los libros que deben

ser separados a uno de los notarios del cantón donde pertenece el Registro, y solicitará que se le otorgue una copia íntegra certificada de los mismos.

2. Al final de la fotocopia de cada libro, el Registrador sentará una razón disponiendo que a partir de aquella fecha, solo se podrán realizar inscripciones, marginaciones de cancelaciones, modificaciones o variaciones que de oficio o a petición de parte deba hacer el Registrador en los actos de naturaleza mercantil.

3. La copia íntegra del libro deberá ser empastada y contener en la pasta delantera y en el lomo los siguientes datos:

a) Nombre del Registro: Ej. Registro de la Propiedad y Mercantil de....

b) Título del libro. Ej. Copia Integra del Libro de....

c) Número de tomo. Ej. Tomo No. 01.

d) Año. Ej. 2011.

e) Número de fojas. Ej. folio inicial 001 folio final 354.

f) Deberá contener una nota que indique: "Inscripciones y marginaciones solo en títulos, actos o documentos mercantiles.

Art. 5.- En los cantones donde se cree un Registro Mercantil, corresponde al Registrador de la Propiedad entregar al nuevo Registrador Mercantil la fotocopia íntegra de los libros que contienen actos mercantiles de conformidad a las reglas del artículo anterior, de lo cual se dejará constancia a través de la suscripción de un acta de entrega - recepción.

Art. 6.- En el caso de que se realice la apertura de un Registro en una circunscripción que no contaba con el servicio registral o cuando se trate de un nuevo cantón, el Registrador encargado de cumplir con dichas funciones deberá entregar al nuevo Registrador una fotocopia íntegra de los libros que le correspondan, mediante la suscripción de un acta de entrega - recepción y de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Registrador exhibirá a uno de los notarios del cantón donde se encuentra el Registro, los libros que contienen actos registrales del cantón donde se aperturará el nuevo Registro, y solicitará que se le otorgue una copia íntegra certificada de los mismos;

2. Al final de la fotocopia del libro, el Registrador sentará una razón disponiendo que a partir de aquella fecha, sólo se podrán realizar marginaciones de cancelaciones, modificaciones o variaciones que de oficio o a petición de parte deba hacer el Registrador en aquellos folios que contengan actos registrales del cantón donde se aperturará el nuevo Registro; y,

3. La copia íntegra del libro deberá ser empastada y contener los datos que se detallan en el numeral 3 del artículo 4 de este Instructivo, pero adecuando la nota referida en el literal f) al libro de que se trate, sea éste de la propiedad o mercantil.

Art. 7.- Los Registradores deberán especificar en las facturas el tipo de servicio registral prestado, sea éste por actos de la propiedad o mercantiles, para lo cual se dejará constancia del número de factura de cada acto registral en el asiento correspondiente, lo que permitirá a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos realizar las gestiones de control, auditoría y vigilancia de dichas actividades.

DISPOSICION GENERAL.- El cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Instructivo, no eximen al Registrador y servidores del Registro, de las responsabilidades administrativas, civiles o penales derivadas de la mala administración, falta de control y protección de las bases o registros que contengan información de datos públicos, responsabilidades que deberán ser dictaminadas por la autoridad competente.

DISPOSICION FINAL.- El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 29 de marzo de 2012.

f.) Dr. Willians Saud Reich, DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PUBLICOS.